

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito*  
*Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2019 - 00205 00
<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Beatriz Cecilia Posada Flórez y Otros
<b>Demandado</b>	Martha Zoe Posada Flórez
<b>Asunto</b>	Resuelve peticiones

Se adosa a la foliatura del expediente los escritos provenientes de la parte demandada (Cfr. fls. 332 a 333), a través de los cuales aclara que la licencia de construcción a que se refirió la parte demandante en el memorial obrante a folios 320 a 322 del expediente, recae sobre el bien raíz ubicado en la Carrera 42 No 63 C 60 de la ciudad de Medellín, y no al inmueble objeto de litigio, que en todo caso se encuentra ubicado en la Carrera 42 A No 63 C – 60 de esta Municipalidad.

De otro lado, en atención a lo normado en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del Proceso se acepta la renuncia al poder presentada por el vocero judicial de los demandantes, doctor Julián Darío García Ramírez portador de la tarjeta profesional No 175.956 del C. S. de la Judicatura.

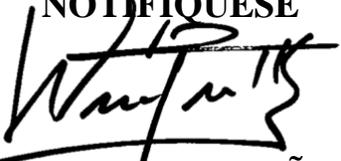
En este orden de ideas, conforme lo disponen los artículos 74 y 75 del C. G. del Proceso, se **RECONOCE** personería al doctor **MAURICIO ANDREY QUINTERO MARÍN**, portador de la tarjeta profesional No. 90.717 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, se ordena oficiar a la Personería del Municipio de San Roque Antioquia, a fin de que facilite al demandante Fabio Alonso Posada Flórez los medio tecnológicos necesarios para vincularse a la audiencia inicial que se encuentra programada para los días 21 a 25 de 2020.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de información y aplazamiento de la audiencia inicial que hace la vocera judicial de la parte demandada no se accederá a la misma, toda vez que, ésta se encuentra programada con anterioridad a la fijada por el Juzgado Civil Laboral de la Ceja – Antioquia,

aunado a que, cuenta con la posibilidad de sustituir el poder conforme a los parámetros del C. G. del Proceso. Al respecto, la regla directriz de la concentración en el Nuevo Estatuto Procedimental, consagra en el párrafo final del artículo 5° que “...**No podrá (el juez) aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código**”, no encontrándose contemplada la posibilidad de que el hecho de que un apoderado tenga dos audiencias para el mismo día, se constituya en causal para suspender las audiencias y reprogramarlas. Más aún, según lo prescrito por el numeral 2° del artículo 372 ib, “...**La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas...**”.

NOTIFIQUESE



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

*(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)*

2

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <b>088</b> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de <b>SEPTIEMBRE</b> de 2020, a las 8 A.M.</p>  <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA</b> <b>SECRETARÍA</b></p>
--

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0288269b5db598750ea791e95ff5a64a7f2c5c42901095135b3234177c407dc

Documento generado en 16/09/2020 11:09:32 a.m.